



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-511/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y FÉLIX CRUZ MOLINA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA SALGADO
CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en la que **revoca** el acuerdo de la Junta Local, por el que desechó la queja presentada por el PAN en contra de Marco Adán Quezada Martínez,⁵ en el procedimiento especial sancionador JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/3/2024.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró, en sesión extraordinaria, el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, en el que se elegirán la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

Asimismo, las correspondientes precampañas se llevaron dentro del plazo del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero y las

¹ En lo subsecuente, PAN, denunciante o quejoso.

² En adelante, Junta Local o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a este año. Salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior.

⁵ Entonces aspirante o precandidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en el estado de Chihuahua.

SUP-REP-511/2024

campañas comenzaron el uno de marzo y concluirán el próximo veintinueve de mayo.

2. Denuncia. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el representante propietario del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua presentó escrito de queja ante la Junta Local, contra Marco Adán Quezada Martínez, quien había manifestado su intención de aspirar por la candidatura de Morena a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 8.

La denuncia plantea la presunta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad al realizar actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de diversas pintas en bardas del municipio de Chihuahua, en el cual se encuentra el distrito electoral federal 8.

3. Recepción de la queja en la Junta Local. El ocho de enero, la Junta Local tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el numeral que antecede, por lo cual ordenó integrar el expediente respectivo,⁶ reservó la admisión de la denuncia y del emplazamiento. Asimismo, ordenó realizar diversas diligencias preliminares, como son, la verificación y certificación del contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por la parte quejosa relacionados con notas periodísticas; la certificación de la colocación y contenido de las bardas señaladas; el informe sobre monitoreo y, la solicitud de copia certificada de las actas en las que se observara la propaganda cuestionada.

4. Acuerdo impugnado. Una vez efectuadas las diligencias preliminares atinentes, el primero de mayo, la Junta Local emitió acuerdo por el que desechó de plano la queja promovida por el denunciante, al considerar que los hechos no muestran indicios mínimos de una posible violación en materia electoral a nivel federal, al no observar que tengan un posible impacto en algún proceso electoral.

⁶ JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/3/2024.



5. Demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el seis de mayo, el quejoso interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-511/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se controvierte el desechamiento de una denuncia relacionada con un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva.⁷

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de procedencia,⁸ de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado fue emitido el primero de mayo, le fue notificado personalmente al partido recurrente el dos siguiente.⁹ Por lo que el plazo de cuatro días¹⁰

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁸ Establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁹ De acuerdo con las respectivas constancias de notificación, las cuales obran a fojas 177 a 181 del expediente de origen.

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

corrió del tres al seis del propio mes. Si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable este último día, es notoria su procedencia.

3. Personería, legitimación e interés jurídico. Se reconoce a Damián Lemus Navarrete como representante propietario del PAN ante el Consejo de la Junta Local, en términos del informe circunstanciado. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en la esfera jurídica del partido político que representa, causado por el acuerdo que desechó la queja que presentó.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acuerdo impugnado, y que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Tercera. Contexto, síntesis del acuerdo impugnado y agravios

1. Contexto. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inicio el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se elegirán la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

En el proceso electoral de las diputaciones federales se tenía previsto que las precampañas se llevaran dentro del plazo del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero y las campañas del uno de marzo al veintinueve de mayo.

El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN presentó una queja ante la Junta Local, contra Marco Adán Quezada Martínez, en la cual señaló con base en diversas notas periodísticas que dicha persona manifestó su intención de aspirar por la candidatura de Morena a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 8.

Sin embargo, manifestó que desde octubre de dos mil veintitrés se colocaron diez bardas posicionando al denunciado, lo cual afirmó con base

en el monitoreo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Las bardas denunciadas son las siguientes:¹¹



La denuncia plantea la presunta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad al realizar actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de diversas pintas en bardas del municipio de Chihuahua, en el cual se encuentra el distrito electoral federal 8.

Finalmente, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior¹² que el veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹³ aprobó el acuerdo por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente. **Del anexo tres es posible advertir que la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada, entre otros, por el partido político Morena, registró a Marco Adán Quezada Martínez como candidato a diputado federal por el Distrito 8 en Chihuahua.**

¹¹ 1) Se observan anuncios con la leyenda “Marco Quezada” en letras color guinda y debajo de este “MQ D8”, en letras color negro, sobre fondo blanco.

2) Se observan anuncios con la leyenda “Marco Quezada” en letras color guinda y debajo de este “Chihuahua Inclusivo”, en letras color negro, sobre fondo blanco.

¹² En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ En lo sucesivo, INE.

2. Acuerdo impugnado. El vocal ejecutivo de la Junta Local, mediante acuerdo de uno de mayo, determinó el desechamiento de plano de la queja, en lo esencial, por las consideraciones siguientes:

Del análisis de la difusión denunciada no se advierten, al menos de manera indiciaria, expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura federal, ni de su presentación ante la ciudadanía, así como tampoco de la presentación de propuestas vinculadas a un cargo de elección federal, pues en el caso de los anuncios, además del apellido de **Marco Adán Quezada Martínez**, solo se incluyen las frases **“MQ D8”** y **“Chihuahua Inclusivo”**, lo cual no se encuentra relacionado a la presentación pública de alguna aspiración a ocupar algún cargo de elección federal o vincularlo con alguna plataforma electoral, de ahí que no se advierte algún elemento indiciario que pudiera tener impacto en el actual proceso electoral federal.

El quejoso señaló como preceptos violados el artículo 134 Constitucional, a pesar de que no se advierte que el denunciado sea servidor público, es decir, al principio de imparcialidad o neutralidad que deben observar las y los servidores públicos.

De las bardas denunciadas se observa la imagen y nombre de la persona denunciada, pero dichos elementos no pueden ser suficientes para determinar que se actualiza una presunta infracción a la normativa electoral, porque no se advierte una intencionalidad sobre dicho contenido y su difusión, tampoco constituye un mínimo indicio de que esté dirigida a influir en la contienda, carece de referencia de algún proceso electoral y tampoco existen bases para identificar si promueve un cargo de elección popular, así como tampoco a la vista del material denunciado, no se observan indicios que destaquen logros particulares del denunciado o programas de acción distintos a su labor actual.

En conclusión, valoradas en su conjunto las circunstancias antes referidas, y al no advertir que los hechos o conductas denunciadas tengan un posible impacto en algún proceso electoral federal y no se advierten indicios mínimos de alguna infracción vinculada a la elección federal, lo procedente



es desechar la demanda al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ya que los hechos materia de denuncia no constituyen una violación en materia electoral a nivel federal.

3. Conceptos de agravio

La recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado. Para sustentar su pretensión, afirma que la responsable: **i)** sustentó su determinación en un análisis que corresponde al fondo del procedimiento especial sancionador, extralimitando sus atribuciones y facultades y, **ii)** que fue omisa en realizar un análisis exhaustivo de los hechos y medios de pruebas aportados, toda vez que no llevó a cabo un análisis integral respecto a los equivalentes funcionales para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

En primer lugar, señala que el acto impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad responsable se excedió en su competencia al haber desechado una queja por consideraciones de fondo que competen exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, en detrimento a lo previsto en los artículos 471, 473 y 474, párrafo 1, de la LEGIPE, así como de la jurisprudencia 18/2019.

Lo anterior, toda vez que, a su consideración, carece de competencia para desechar una queja, cuando para ello juzgue sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja.

Además, subsumió los hechos denunciados en los elementos del tipo infractor lo que es competencia exclusiva de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, llegó al extremo de concluir la legalidad de los elementos motivo de queja.

Por otra parte, alega que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis exhaustivo y conjunto de los hechos y medios de prueba aportados, ya que afirma que la propaganda denunciada fue colocada para posicionar

¹⁴ En lo subsecuente, LEGIPE.

su nombre ante el electorado, ya que fue colocada en puntos estratégicos de la ciudad de Chihuahua, en vialidades altamente concurridas para su difusión sistemática en el distrito electoral federal 8.

La autoridad responsable se abstuvo de llevar a cabo un análisis integral respecto a los equivalentes funcionales para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque formuló un argumento erróneo y con ello determinó que las frases contenidas en las bardas materia de esta controversia, no pueden caracterizarse como inequívocas en cuanto a una pretensión electoral, al no presentar elemento comunicativo alguno que se refiera al proceso electoral federal o que equivalga, de forma indubitable, a una solicitud de apoyo a una eventual candidatura por parte de Marco Adán Quezada Martínez, sin efectuar un análisis integral del mensaje como un todo y no como frases aisladas, así como las manifestaciones del denunciado de contender por la diputación federal.

Tampoco realizó el análisis de las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, establecida en la Jurisprudencia 2/2023 emitida por esta Sala Superior.

Cuarta. Análisis de fondo

1. Planteamiento del caso

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido y que la autoridad responsable admita su escrito de queja, en contra de Marco Adán Quezada Martínez por la supuesta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad al realizar actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de diversas pintas en bardas del municipio de Chihuahua.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable emitió el desechamiento a partir de un análisis de fondo de los hechos objeto de queja y que no fue exhaustiva en el estudio de los planteamientos y medios de pruebas aportados.



Por lo que, corresponderá a esta Sala Superior analizar y resolver si la determinación controvertida se ajusta o no a Derecho.

En cuanto a la metodología, los reclamos serán analizados de manera conjunta, sin que ello le cause afectación jurídica, atendiendo a que se tratará de un estudio de los elementos suficientes para determinar si es atendible, o no, su pretensión.¹⁵

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que los reclamos relativos a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de los hechos y medios de pruebas allegados resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la determinación controvertida, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

2.1 Explicación jurídica¹⁶

a) Falta de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos

¹⁵ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁶ Se retoma el marco jurídico establecido en los recursos de revisión SUP-REP-44/2024 y SUP-REP-345/2024.

SUP-REP-511/2024

aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁷

b) Desechamiento de procedimientos sancionadores

El artículo 471, párrafo 5, de la LEGIPE establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas: **I.** Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; **II.** Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **III.** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y **IV.** Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE y que se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III, del artículo 41 y en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, el análisis que la autoridad administrativa electoral debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 citado.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que **no deben fundarse en consideraciones de fondo**, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que

SUP-REP-511/2024

rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁸

Por otro lado, de tal criterio también se advierte que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,¹⁹ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

Este órgano jurisdiccional ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:²⁰ **1)** Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos; **2)** Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular, y **3)** Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

En este orden de ideas, **la admisión de una queja estará justificada** cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un

¹⁸ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁹ Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁰ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023, SUP-REP-257/2024 y SUP-REP-140/2024.



pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución general establece que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En particular, la LEGIPE, en su artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), establece lo siguiente:

a) Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

2.2. Caso concreto

Como previamente quedó expuesto, el asunto deriva de la denuncia del ahora recurrente contra Marco Adán Quezada Martínez, en ese entonces, aspirante o precandidato a diputado federal por el Distrito 08 en el estado de Chihuahua, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña,

SUP-REP-511/2024

con motivo de diversas pintas en bardas del municipio de Chihuahua, donde se ubica el referido distrito electoral federal.

La responsable determinó el desechamiento al considerar que, valoradas en su conjunto las circunstancias narradas, no advertía que los hechos o conductas denunciadas tuvieran un posible impacto en algún proceso electoral federal y no se advertían indicios mínimos de alguna infracción vinculada a la elección federal.

Sentado lo anterior, en el caso se estima que los agravios resultan **fundados** porque, si bien la autoridad responsable cuenta con facultades para realizar un análisis preliminar de la materia de la denuncia, tal y como lo sostiene el recurrente, se aprecia que, al emitir la determinación de improcedencia, la responsable fue omisa en valorar en su conjunto e integridad la publicidad denunciada, así como dejó de considerar elementos derivados de los medios de prueba que obran en el expediente.

En efecto, la lectura del escrito de denuncia permite evidenciar que el recurrente presentó queja contra el entonces aspirante o precandidato, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en el actual proceso electoral federal.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que del análisis de las bardas denunciadas no se advertían, al menos de manera indiciaria, expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura federal, ni de su presentación ante la ciudadanía, así como tampoco la oferta de propuestas vinculadas a un cargo de elección federal, pues en el caso de los anuncios, además del apellido de **Marco Adán Quezada Martínez**, solo se incluyen las frases “**MQ D8**” y “**Chihuahua Inclusivo**”, lo cual no se encuentra relacionado a la presentación pública de alguna aspiración a ocupar algún cargo de elección federal o vincularlo con alguna plataforma electoral.

Sin embargo, como alega el recurrente, el análisis realizado por la autoridad responsable no fue exhaustivo, ya que omitió considerar y valorar en su conjunto y de manera integral los medios de prueba ofrecidos por el denunciante y recabados por la autoridad, específicamente el monitoreo de la Unidad Técnica de Fiscalización y las actas circunstancias ordenadas por



la autoridad responsable, de las cuales es posible advertir la existencia de distintas bardas con las menciones denunciadas, por lo menos diez bardas fueron denunciadas, que dichas bardas fueron colocadas en el municipio de Chihuahua donde se encuentra el distrito electoral federal 8, que existen indicios sobre la existencia de diversas bardas desde el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés conforme el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, esto es, previo al periodo de campañas electorales.

Asimismo, de diversas notas periodísticas ofrecidas por el denunciante y certificadas por la responsable, se advierte que en diciembre de dos mil veintitrés Marco Adán Quezada Martínez manifestó su deseo de ser precandidato a diputado federal por el Distrito 08 en el estado de Chihuahua por Morena, e incluso, como ya fue referido previamente al constituir un hecho notorio, en la actualidad es candidato a diputado federal por el Distrito 8 del estado de Chihuahua, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada, entre otros partidos, por Morena.

Ahora bien, de las bardas denunciadas se advierten dos tipos, la primera, contiene la imagen de una persona que presuntamente corresponde al denunciado y su contenido es “D8”, “Marco Quezada” en letras color guinda y debajo de este “X un Chihuahua Inclusivo”, en letras color negro, sobre fondo blanco. Mientras en la segunda, se establece la leyenda “Marco Quezada” en letras color guinda y las letras “MQ” “D8”, en letras color negro, sobre fondo blanco.

De lo anterior, cabe destacar que dichas bardas incluyen la leyenda “**Marco Quezada**” en letras **color guinda** lo cual es característico del emblema y colores del partido político **Morena**, se acreditó la existencia de distintas bardas en el municipio de Chihuahua en el cual se ubica el **distrito electoral federal 8**, se identifica su nombre, los caracteres **D8** y en algunas bardas una imagen con los rasgos fisonómicos semejantes a los del denunciado, una “**X**” y la frase “un Chihuahua inclusivo”.

Por tanto, en la publicidad controvertida existen indicios que, cuando menos, posicionan el nombre de una persona, asimismo, de los colores utilizados que se relacionan con un partido político en particular, al utilizar un elemento distintivo del mismo, como lo es el color guinda

correspondiente al emblema del instituto político y color que emplea para fines publicitarios; incluso, en la publicidad se advierte el elemento “D8”, por lo que también se advierten indicios que se relacionan con su aspiración y actual candidatura por una diputación federal en el distrito electoral 8 y en algunos se incluye “X un Chihuahua inclusivo”, en el entendido que el carácter “X” muchas veces es relacionado con un llamado a votar y que como alega el recurrente el mensaje en su contexto y análisis integral podría funcionalmente resultar equivalente a un llamamiento al voto y con ello haber obtenido una ventaja indebida,²¹ cuestiones que en todo caso tendrían que analizarse en el fondo del asunto.

Conforme lo anterior, del examen preliminar de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí se advierte la existencia de hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador. Asimismo, existen elementos indiciarios que pueden coincidir con la conducta descrita en el artículo 470 de la LEGIPE relativo a constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, como lo afirma el recurrente, resultó incorrecto el desechamiento con base en que no se advertía que los hechos pudieran constituir de forma indiciaria alguna violación en materia político-electoral, toda vez que, del contenido de la denuncia, así como de los elementos aportados y los incorporados a partir de las diligencias de la autoridad, se contaba con dichos elementos indiciarios.

²¹ Véase la jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro y texto son: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de **los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas** respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral **o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o **que posea un significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



Por lo que, en este caso, se estima que el ejercicio realizado por la Junta Local careció de exhaustividad, porque sí se advierten elementos mínimos indiciarios sobre la infracción denunciada, al acreditarse la existencia de las bardas con publicidad motivo de denuncia, de ahí que corresponderá a las autoridades sustanciadoras y resolutoras del procedimiento, el realizar la investigación correspondiente y, valorar los elementos respectivos en el análisis sobre la actualización de la probable infracción, al resolver la queja.

22

De manera que, al resultar **fundadas** las alegaciones del recurrente en torno al indebido desechamiento de la queja, lo procedente es **revocar** el acuerdo reclamado para el **efecto** de que, analizados los restantes elementos, la Junta Local admita la queja en cuestión, efectúe las actuaciones que en derecho corresponda en la sustanciación del procedimiento, y, en su oportunidad, remita las constancias a la Sala Regional Especializada para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la presente determinación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

²² En similares términos se resolvió el diverso recurso identificado con la clave SUP-REP-216/2024.